Lunes 29 de Julio de 1867. Nùm. 90.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, con obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviemb de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de* 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde proceda

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres Administrao d Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Negociado 7.°

CIRCULAR.

Sin embargo de haberse publicado debida y oportunamente el Real decreto de 15 de Mayo último y la Tarifa en que se fijaban para 1.° del actual los tipos de peso y precio para el franqueo de la correspondencia, se advierte que son muchas las cartas que se depositan en los buzones insuficientemente franqueadas; y como esto no puede reconocer otra causa que la de que la generalidad del público no ha debido fijarse en la diferencia que existe entre el tipo de peso señalado anteriormente y el que ahora se marca, cumpliendo con lo que se me encarga por la Direccion general del ramo, he acordado publicar de nuevo dicha tarifa, respecto de la que llamo la atencion del público, para que teniendo en cuenta que la unidad de 10 gramos que en la misma se marca es menor que la de la media onza que antes regia, cuide de franquear debidamente su correspondencia para evitarse los perjuicios que pueden irrogársele con la detencion que tendrán que sufrir sus cartas por carecer de los sellos que corresponda al peso de las mismas.

Segovia 22 de Julio de 1867.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

TARIFA PARA EL FRANQUEO OBLIGATORIO DE LA CORRESPONDENCIA DIRIGIDA AL INTERIOR DE LAS POBLACIONES, Á LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES Y Á LAS POSESIONES ESPAÑOLAS DE ULTRAMAR, CON ARREGLO Á LO DISPUESTO EN REAL DECRETO DE 15 DE MAYO DE 1867.

Para el interior de las poblaciones.

Las cartas para el interior de las poblaciones, sea cualquiera su peso y dimension, se franquearàn fijando en el sobre un sello de 25 milésimas de escudo.

Los periòdicos, obras, impresos y litografias cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, impresores ó particulares, seràn franqueados, sea cualquiera su peso, fijando un sello de 10 milésimas de escudo.

Para la Península, Baleares y Canarias.

La carta que no esceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre un sello de 50 milésimas de escudo.

La que esceda de 10 gramos y no pase de 20, 100 milésimas de escudo.

Y asi sucesivamente, aumentando un sello de 50 milésimas por cada 10 gramos ó fraccion de ellos.

Los periódicos (1) de todas clases, cerrados con fajas y que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, presentados por las empresas ó por los particulares, se timbrarán al respecto de 4 milèsimas de escudo por 4 pàginas ó menos de impresion, ó 3 escudos por 10 kilógramos de peso, á voluntad de los interesados.

Las obras por entregas sin encuadernar, impresos de todas clases, litografias y grabados, aunque acompañen à periódicos que estén cerrados con faja y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores ó particulares, se franquearán fijando en la faja sellos por valor de 10 milésimas de escudo por cada 20 gramos ò fraccion de ellos.

Los libros (1) encuadernados à la rústica cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, libreros ó particulares, se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ò fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta, media pasta y presentados con las mismas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 30 milésimas de escudo por cada 20 gramos ò fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, cerradas con faja, que no contengan otro signo manuscrito que sus números y el nombre del comerciante, se franquearàn à la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 25 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Los periódicos, impresos, libros y muestras de que se ha hecho referencia, que estén cerrados de forma que no puedan reconocerse, ó contengan en su interior signos manuscritos, serán considerados como cartas.

Las cartas, pliegos ò cualquier otro paquete certificado llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, uno de 200 milèsimas de escudo sea cualquiera su peso.

Para Cuba y Puerto Rico.—Por buques españoles.

La carta sencilla que no esceda de 10 gramos se franquearà fijando en el sobre sellos por valor de 100 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que esceda de 10 gramos y no pase de 20, 200 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentándose 100 milésimas por cada 10 gramos de peso.

Los periódicos con las condiciones referidas anteriormente se timbrarán al respecto de 8 escudos por cada 10 kilógramos.

Las obras, impresos y litografías con las condiciones ya dichas se franquearàn fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados à la rústica con las expresadas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta ó media pasta con id. se franquearán fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, se franquearàn á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Las cartas ó pliegos certificados llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo cualquiera que sea su peso.

Para Cuba y Puerto-Rico.—Por la via de Inglaterra

La carta sencilla que no esceda de 10 gramos se franqueará fijando sellos por valor de 400 milèsimas de escudo por 10 gramos.

La que esceda de 10 gramos y no pase de 20, 800 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentándose sellos por 400 milésimas por cada 10 gramos.

Para Filipinas, islas de Fernando Poó, Annobon y Corisco.—En buques españoles ó estranjeros.

La carta sencilla que no esceda de 10 gramos se franqueará fijando en el

(1) Se entiende por periódico, para los efectos de esta tarifa, toda publicacion que bajo un título fijo sale á luz en periodos determinados ó inciertos, no escediendo de ocho pliegos del tamaño del papel sellado ó su equivalente.

(1) Se entiende por libro, la publicacion que al presentarse al franqueo escediese de los ocho pliegos antes referidos: ó se encuentre cosido y encuadernado á la rústica, ó en pasta ó media pasta.

sobre sellos por valor de 200 milèsimas de escudo por 10 gramos.

La que esceda de 10 gramos y no pase de 20, 400 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentando 200 milésimas por cada 10 gramos.

Los periódicos con las condiciones ya referidas se timbraràn al respecto de 15 escudos por cada 10 kilógramos.

Las obras sin encuadernar y los demàs impresos y litografías con las condiciones ya espresadas se franquearàn fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, con las condiciones ya referidas se franquearán á la mitad del precio de las cartas, ó sea fijando sellos al respecto de 100 milèsimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de ellos.

Las cartas ò paquetes certificados llevarán, ademas de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, sea cualquiera su peso.

Madrid 15 de Mayo de 1867.—Aprobado por S. M.—Gonzalez Brabo.

Presupuesto general de gastos é ingresos de la provincia de Segovia para el año económico de 1866 á 1867, aprobado por Reales órdenes de 26 de Junio de 1866 y 11 de Marzo de 1867.

(CONCLUSION.)

Relacion núm. 24.—Capítulo V.—Artículo 4.°

Relacion detallada de las cantidades que figuran en este artículo.

Sueldo del Inspector de primera enseñanza de esta provincia, con arreglo á lo que dispone el art. 301 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857	900
Gastos de viaje para la visita en 6 meses á 3 escudos diarios.	546
Gastos de escritorio	50
Total	1.496

Relacion núm. 25.=Capítulo V.=Artículo 5.°

Relacion detallada de las cantidades que figuran en este artículo.

Academia de Bellas Artes.

Personal	3.491
Material	854,800
Total	4.345,800

Relacion núm. 26.=Capítulo V.=Artículo 6.°

Relacion detallada de las cantidades que figuran en este artículo.

BIBLIOTECA PROVINCIAL.=Personal.

Gratificacion á un Catedrático del Instituto de segunda enseñanza encargado de la Biblioteca provincial, por los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio de 1865, conforme á lo dispuesto por Real órden de 16 de Febrero de 1865	66,666
Resto de la consignacion anual para entregar en Tesorería	133,334
Material.	
Para compra de obras y encuadernaciones	150
Para recomposicion de enseres, utensilio, aseo y limpieza	100
Total	450

Relacion núm. 27.=Capítulo V.=Artículo 7.°

Relacion detallada de las cantidades que figuran en este artículo.

MUSEO PROVINCIAL.=Personal.

Sueldo del Conserje	146,400
Material.	
Para restauracion y adquisicion de cuadros	200
Para reparos, conservacion del edificio y reparacion de enseres.	80
Para utensilio del brasero, aseo y limpieza	35
Total general	461,400

CAPITULO VI.=*Beneficencia.*

Artículo primero	4.858
tercero	2.775
cuarto	63.280,727
quinto	883
sexto	21.707
Total	93.503,727

Relacion núm. 28.—Capítulo VI.—Artículo 1.°

Relacion detallada de las cantidades que figuran en este artículo.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

Personal	1.100
Material	548
Estancias de dementes	3.210
Total	4.858

Relacion núm. 30.—Capítulo VI.—Artículo 3.°

Relacion detallada de las cantidades que figuran en este artículo.

Material	2.775

Relacion núm. 31.—Capítulo VI.—Artículo 4.°

Relacion detallada de las cantidades que figuran en este artículo.

Casas de Expòsitos.

Personal	2.045
Material	61.160,357
Resultas por adicion de ejercicios cerrados	75,370
Total	63.280,727

Relacion núm. 32.—Capítulo VI.—Artículo 5.°

Relacion detallada de las cantidades que figuran en este artículo.

Casas de Maternidad.

Personal	146
Material	737
Total	883

Relacion núm. 33.—Capítulo VI.—Artículo 6.°

Relacion detallada de las cantidades que figuran en este artículo.

Casas de Huérfanos y Desamparados.

Personal	1.930
Material	19.777
Total	21.707

CAPITULO VIII.=*Imprevistos.*

Artículo único	8.000

Relacion núm. 36.—Capítulo VIII.—Artículo único.

Relacion detallada de las cantidades que figuran en este artículo.

Material.

Para cubrir los gastos que ocasionen servicios no comprendidos en este presupuesto y que deban ser satisfechos por los fondos provinciales, ó sean de interés en la provincia, en la forma que determina el art. 12 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865	8.000

PRESUPUESTO DE GASTOS.=SEGUNDA SECCION.

Gastos voluntarios.

Capítulo 2.° Carreteras	152.991,939
4.° Otros gastos	6.046,400
Total	159.038,339

CAPITULO II.=*Carreteras.*

Artículo 2.°	152.991,939

Relacion núm. 39.=Capítulo II.=Artículo 2.°

Relacion detallada de las cantidades que figuran en este artículo.

Personal.

Sueldo de un Director de caminos vecinales	1.200
Indemnizaciones que devengue el mismo	1.000
Idem de dos capataces, á 800 milésimas diarias	584
Idem de 12 peones existentes al cuidado de las obras terminadas en el camino de Segovia por la Sierra á Sepúlveda, á 700 milésimas	3.066
Idem de tres id. en el de Nava de la Asuncion, al respecto de idem	766,500
Idem de 2 id. en el de Zamarramala, á id.	511
Idem de 18 id. que podrán ponerse para cuando rija este presupuesto en las obras que se terminen, á id.	4.599
Total	11.726,500

MATERIAL.

Para continuar auxiliando á los Ayuntamientos en las reparaciones de sus caminos con sujecion á las disposiciones vigentes	125.492,528
Para satisfacer á D. Manuel Velazquez las obras que en 30 de Junio de 1866, le faltaban que ejecutar en el trozo 2.° del camino de Sanchidrian	383,226
Para id. id. á D. Francisco Lopez, las obras que en id. le faltaban en el camino de Balisa á Coca	8.096,903
Para id. á D. Fermin Beruedo, las id. que en id. le faltaban en el camino de Riaza á Aillon	421,590
Para id. id. á D. Victoriano Mazas, las id. que en id. le faltaban en el camino de la Sierra	6.871,192
Total	141.265,439

RESUMEN.

Personal	11.726,500
Material	141.265,439
Total	152.991,939

CAPITULO IV.—*Otros gastos.*

Artículo único	6.046,400

Relacion núm. 41.=Capítulo IV.=Artículo único.

Relacion detallada de las cantidades que figuran en este artículo.

Sueldo de un Perito Agrícola nombrado en 2 de Setiembre de 1862	800
Para pago de las dietas que devengue cuando salga de la Capital á 2 escudos 500 milésimas diarias	400
Para premios á los mejores criadores de ganados caballar, lanar, vacuno y de cerda, en los términos que acuerde la Junta de Agricultura	800
Para premios á los particulares ó Ayuntamientos que hagan mayor número de siembras y plantaciones de árboles	1.000
Para adquisicion de pus con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 12 de Junio de 1858	100
Para dietas de los Arquitectos y Delineantes provinciales cuando salgan de la Capital	1.200
Para gastos de dibujo y oficina del Arquitecto provincial	300
Para el de Distrito	300
Para pago de la gratificacion acordada por la Diputacion en 17 de Octubre de 1862, al Auxiliar del Archivero, á 400 milésimas diarias	146,400

Para satisfacer el alquiler de un carruaje para ir á recibir, visitar y despedir á SS. MM. caso de que vengan al Real Sitio

de S. Ildefonso, el Gobernador ó Diputacion provincial, así como los demás gastos que puedan ocurrir con este motivo. 900

Para gastos de material de la Secretaría de la Junta de obras públicas durante el segundo semestre de este año. 50

Gratificacion al Ugier primero del Consejo, Jaime Agusti, por los trabajos que presta à la Diputacion cuando se reune. 30

Idem al segundo Santos Velasco, por id. id. 20

Total. 6.046,400

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS.

Primera seccion. Ingresos ordinarios. 175 150,946
segunda. Idem extraordinarios. 51.501 800
tercera. Idem adicionales. 110 838,400

Total. 337 491,146

PRESUPUESTO DE INGRESOS. — PRIMERA SECCION. — *Ingresos ordinarios.*

Capítulo primero. Rentas y censos de la provincia. 2.857,386
cuarto. Recargos sobre las contribuciones. 120.229,200
quinto. Recargos sobre la Sal. 6.000
sexto. Instruccion pùblica. 9.598,158
sétimo. Beneficencia. 36.466,202

Total. 175.150,946

CAPITULO I.=*Rentas y censos de la provincia.*

Artículo segundo. 2.857,386

Relacion núm. 2.=Capítulo 1.°=Artículo 2.°

Relacion detallada de las cantidades que figuran en este artículo.

Intereses de los efectos públicos que pertenecen á esta provincia, cuyo pormenor es como sigue:

Intereses de un año, que vencerá el 22 de Diciembre de 1866, de los 20.000 escudos ingresados en la Caja de Depósitos el 21 de Diciembre de 1864, para atender en su dia á la construccion de un presidio correccional en esta Capital, al respecto de 700 milésimas por 100 anuales. 1.400

Idem id. id. el 22 de Diciembre de 1866, de los 21.725 escudos que se ingresarán en dicha caja el 22 de Diciembre de 1865, al respecto de 700 milésimas por 100 anuales. 1.457,386

Total. 2.857,386

CAPITULO IV.=*Recargos sobre las contribuciones.*

Artículo único. 120.229,200

Relacion núm. 7.=Capítulo IV.=Artículo único.

Relacion detallada de las cantidades que figuran en este artículo.

Recargo de 5 por 100 sobre el cupo total de 515.018 escudos que recauda el Tesoro por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería. 25.750,900

Idem de 10 por 100 sobre el importe de 51.000 escudos que recauda el Tesoro por las cuotas de tarifa en la contribucion industrial y de comercio. 5.100

Idem de 45 por 100 de los derechos que cobra el Tesoro sobre las especies comprendidas en la tarifa 1.ª de la contribucion de consumos en los pueblos que no son capitales de provincia, ni puertos habilitados, calculado su rendimiento líquido en 75.820,600

Idem de 45 por 100 de los derechos que cobra el Tesoro sobre las veintinueve primeras especies comprendidas en la tarifa 2.ª hasta el epígrafe «varios artículos» en la capital de la provincia, puertos habilitados y demas poblaciones donde recauda el Estado por dicha tarifa, calculado su rendimiento líquido en. 13 557,700

Total. 120.229,200

CAPITULO V.=*Recargo sobre la Sal.*

Artículo único. 6.000

Relacion núm. 8.=Capítulo 5.°=Artículo único.

Relacion detallada de las cantidades que figuran en este artículo.

Recargo de 300 milésimas de escudo en quintal de sal comun que se consuma en esta provincia, calculado su producto en. 6.000

CAPITULO VI.=*Instruccion pùblica.*

Artículo único. 9.598,158

Relacion núm. 9.=Capítulo 6.°=Artículo único.

Relacion detallada de las cantidades que figuran en este artículo.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

Ingresos ordinarios del Instituto y del colegio de internos, segun resulta del presupuesto especial del Establecimiento (Modelo B.), unido al art. 2.°, cap. V, seccion primera del presupuesto de gastos. 5.910,984

ESCUELAS NORMALES.

Ingresos de las Escuelas normales, segun resulta de sus presupuestos especiales (Modelos C. y D.), unidos al art. 3.°, capítulo V, seccion primera del presupuesto de gastos. 270

ACADEMIA DE BELLAS ARTES.

Ingresos ordinarios de la Academia, segun resulta de su presupuesto especial (Modelo E), unido al art. 5.°, cap. V, seccion primera del presupuesto de gastos. 2.900

Resultas de ejercicios cerrados segun el mismo presupuesto. 517,174

RESÚMEN.

Instituto de segunda enseñanza. 5.910,984
Escuelas normales. 270
Academia de Bellas Artes. 3.417,174

Total. 9.598,158

CAPITULO VII.=*Beneficencia.*

Artículo único. 36.466,202

Relacion núm. 10.=Capítulo 7.°=Artículo único.

Relacion detallada de las cantidades que figuran en este artículo.

CASAS DE MISERICORDIA.

Ingresos propios de estos Establecimientos, segun resulta del presupuesto general de los mismos (Modelo c.), unido al art. 3.°, capítulo VI, seccion primera del presupuesto de gastos. 255.383

CASAS DE EXPOSITOS.

Ingresos propios de estos Establecimientos, segun resulta del presupuesto general de los mismos (Modelo d.), unido al artículo 4.° capítulo VI, seccion primera del presupuesto de gastos. 18.017,698

Resultas de ejercicios cerrados, segun el mismo presupuesto. 17.233,121

Total. 35.250,819

CASAS DE HUERFANOS Y DESAMPARADOS.

Ingresos propios de estos Establecimientos, segun resulta del presupuesto general de los mismos (Modelo f.) unido al artículo 6.°, capítulo VI, seccion primera del presupuesto de gastos. 960

RESÚMEN.

Casas de Misericordia. 255,383
Casas de Expósitos. 35.250,819
Casas de Huerfanos y Desamparados. 960

Total. 36.466,202

PRESUPUESTO DE INGRESOS.=SEGUNDA SECCION.=*Ingresos extraordinarios.*

Capítulo primero. Aumento al recargo sobre las contribuciones. 51.501,800

SECCION SEGUNDA DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS.=CAPITULO I.=*Aumento al recargo sobre las contribuciones.*

Artículo único. 51.501,800

Relacion núm. 11.—Capítulo 1.°—Artículo único.

Relacion detallada de las cantidades que figuran en este artículo.

Aumento de 5 por 100 sobre el 5 por 100 autorizado por la ley en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería. 51.501,800

TERCERA SECCION.=*Ingresos adicionales.*

Capítulo primero. Resultas de presupuestos anteriores. 110.838,400

SECCION TERCERA DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS.=CAPITULO I.=*Resultas de presupuestos anteriores.*

Artículo primero. 48.214.589
segundo. 62 624,011

Total. 110 838,400

Relacion núm. 16.—Capítulo 1.°—Artículo 1.°

Relacion detallada de las cantidades que figuran es este artículo.

Existencias efectivas que resultaron en la Caja provincial el dia 30 de Setiembre de 1866 al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto anterior, segun la certificacion del acta de arqueo que se acompaña. 48 214,589

Relacion núm. 17.—Capítulo 1.°—Artículo 2.°

Relacion detallada de las cantidades que figuran en este artículo.

Créditos pendientes de Recaudacion en 30 de Setiembre de 1866, con arreglo á la última casilla de la liquidacion practicada en dicha fecha, cuyo pormenor es como sigue:

Deben los pueblos de la provincia por el 5 por 100 de los aprovechamientos forestales que se les concedieron en el año económico de 1865 á 66. 3.705,637

Debe la Tesorería de Hacienda por el recargo de 1865 á 66 sobre territorial. 19 124,258

Idem id. por el de 1865 á 66 del subsidio. 1.787,849

Idem id. por el de 1865 á 66 de consumos. 32.217,823

Idem id. por el de 1865 á 66 de tres reales en quintal de sal. 1.421,700

Deben los pueblos á la Tesorería y esta á la Depositaría de fondos provinciales por el recargo de 1865 à 66 de territorial. 2.691,475

Idem id. por id. de 1865 á 66 de subsidio. 302,850

Idem id. por id. de 1865 á 66 de consumos. 19

Debe la Tesorería de Hacienda por el recargo de 1864 à 65 de territorial. 485,088

Idem id. por el de 1864 á 65 de subsidio. 69,911

Idem id. por el de 1864 á 65 de consumos. 10,700

Idem id. por el de 1864 á 65 de id. 242,550

Deben los pueblos á la Tesorería y esta à la Depositaría de fondos provinciales por el recargo de 1864 á 65 de Territorial, 547,170

Total. 62.624,011

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispona el art. 53 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.=El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION QUINTA.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIEMTOS PENALES.

Pliego de condiciones para la adquisicion en subasta pública de 40.000 kilógramos de lana negra basta con destino á la fabricacion de paños para el vestuario de los penados.

1.ª La direccion general de Establecimientos penales contrata la adquisicion de 40.000 kilógramos de lana negra basta con destino á la fabricacion de paños para confeccionar el vestuario de los penados, la cual deberá hallarse en vellon, sin contener màs humedad ni suciedad que la que ordinariamente suele tener este al ser separado de la res, y será igual por su calidad y condiciones á los dos vellones que como muestra ò tipo para la subasta se hallan de manifiesto en el almacen central de efectos de presidios, calle Real del Barquillo, número 16, marcados con el sello de la Direccion.

2.ª La entrega de dicha lana se hará en los almacenes del presidio y casa-correccion de Alcalà de Henares, y se verificará precisamente en los siguientes plazos: la de 10.000 kilógramos en el dia 10 del mes de Setiembre próximo venidero; la de otros 10.000 kilógramos en el dia 30 del propio mes; la de otros 10.000 en el dia 20 del mes de Octubre siguiente y la de los 10.000 restantes en el dia 10 de Noviembre siguiente.

3.ª Luego que el contratista hubiere depositado una partida de lana, en conformidad à lo dispuesto en la precedente condicion, serà esta reconocida por uno ó más peritos y por uno ó más funcionarios públicos que nombrará la Direccion general del ramo; y si estos informasen que dicha partida de lana es igual por su clase y condiciones á la de los dos vellones que sirven de tipo para la subasta, que reune además las circunstancias determinadas en la condicion 1.ª, y que es admisible segun contrata, se procederá desde luego á su peso, y se levantará un acta en la que se haga constar el resultado de dicho peso y reconocimiento, la cual, firmada por los peritos y funcionarios que intervengan en este, se remitirá á la Direccion general del ramo para que pueda disponer que se admita definitivamente dicha lana y se expida al contratista la correspondiente certificacion de buena y cabal entrega.

4.ª Si el perito ó peritos y los funcionarios que por órden de la Direccion reconociesen dicha partida de lana informasen que esta no reune la calidad determinada en las condiciones precedentes, y que no es admisible segun contrata, y el contratista no contradice este dictàmen en el término de tres dias despues de serle comunicado, retirará este dicha partida de lana, y dentro de los 15 dias siguientes la repondrà con otra de igual cantidad que reuna las expresadas condiciones y calidad, y sea admisible segun contrata. Pero si el contratista contradijese dicho informe dentro del plazo expresado, se practicará un segundo reconocimiento por los peritos nombrados, uno por aquel y otro por la Direccion, y por un funcionario público designado tambien por la misma; y con vista del informe que estos dieren, la Direccion resolverà definitivamente la admision ó no admision de toda ó parte de la lana presentada para que se expida al contratista la correspondiente certificacion de buena y cabal entrega, y este reponga la cantidad de lana que le hubiese sido desechada con otra igual que reuna las condiciones de contrata dentro de los 10 dias siguientes al en que le fuese comunicado el acuerdo, declarándola inadmisible.

5.ª Cuando la partida de lana que hubiere repuesto el contratista despues del segundo reconocimiento, no reuniese tampoco las condiciones del contrato, la Direccion general del ramo podrà declarar la rescision de este á perjuicio del contratista, y hacer por sì misma efectivas ejecutivamente las responsabilidades que contra aquel resultaren.

6.ª El precio de la lana que se contrata será satisfecho inmediatamente despues de la entrega definitiva de cada partida de la misma, en libramientos que expedirá la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio contra la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia.

7.ª Para garantìa y seguridad de este contrato, consignarà el rematante en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.100 escudos en efectivo metálico ó en acciones de carreteras ó de obras públicas por todo su valor nominal, ó su equivalente en otros efectos de la Deuda pùblica segun cotizacion de los mismos en la Bolsa de Madrid en el dia en que tenga efecto la subasta, cantidad que perderá el contratista en el caso de faltar al cumplimiento de sus obligaciones, y con la cual harà efectivas la Direccion las multas que acordare imponerle por faltas que en su concepto no merezcan más severa correccion.

8.ª La subasta para contratar la cantidad de lana de que queda hecho mèrito se celebrará en esta còrte en la Direccion general del establecimientos penales, á la una del dia 24 de Agosto próximo, ante Notario público, presidiendo el acto el Ilmo. Sr. Director general del ramo, asistido del Jefe y un Auxiliar del respectivo Negociado, y se publicará con la debida anticipacion en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de Teruel, Zaragoza, Guadalajara, Toledo, Ciudad-Real, Badajoz, Cáceres, Salamanca, Avila, Segovia, Soria, Logroño, Burgos, Valladolid, Palencia, Leon y Zamora.

9.ª El tipo ò precio máximo que por la lana que se contrata podrá satisfacerse se hallará consignado en un pliego cerrado, que se abrirà y leerá públicamente en el acto de la subasta àntes inmediatamente de empezar á leerse las proposiciones que se hubiesen presentado.

10. Para presentarse como licitador en la subasta es condicion precisa el haber depositado en la Caja general la cantidad de 1.000 escudos en metálico ó en acciones de carreteras ó de obras públicas, ó su equivalente en otros efectos de la Deuda pública segun cotizacion del dia anterior de la Bolsa de Madrid.

11. Las proposiciones que se presentaren deberán redactarse en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por Real órden de 13 de Julio último para contratar en pùblica subasta la adquisicion de 40.000 kilógramos de lana negra basta para la fabricacion de paños con destino á la confeccion del vestuario de los penados en los presidios del reino, me obligo á entregar en los almacenes del presidio y de la casa-correcion de mujeres de Alcalá de Henares los 40.000 kilógramos de lana negra que en dicho pliego se expresan, en los términos y plazos que en el mismo se señalan y al precio cada un kilógramo de...... milésimas de escudo. Madrid......de.. ....1867.»

No se admitirán fracciones de milésimas.

Las cantidades se expresaràn con letra clara y legible. Al pié de la proposicion el proponente pondrà la firma entera y sin abreviatura, y à continuacion expresará las señas de su domicilio.

12. Las proposiciones se entregarán en pliego cerrado con sobre al Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales; dentro del mismo se incluirà tambien la carta de pago original que acredite haber constituido el depósito de que trata la condicion 10; han de ponerse en poder del Presidente de la subasta precisamente en la media hora anterior inmediata á la señalada para la celebracion de esta, y una vez entregadas no podrán retirarse.

13. Toda proposicion que no se halle exactamente ajustada á la fórmula prevenida en la condicion 11, ó con la cual no se acompañe la carta original de pago de que trata la 10, será declarada inadmisible y desechada.

14. En el dia señalado, al dar las dos, el Presidente abrirá la subasta; hará en seguida leer este pliego, el que contenga el tipo ó precio màximo para el remate aprobado por S. M. y las proposiciones por el órden con que hubieren sido entregadas, declarando en el acto las que no sean admisibles y cuál es la mas ventajosa entre todas las admisibles; entendiéndose por tal la que más rebaje el precio ó tipo mácsimo que contenga el pliego aprobado por S. M., y adjudicarà à su autor el remate sin perjuicio de la aprobacion superior.

15. Si al examinarse las proposiciones presentadas resultaren dos ó más que siendo admisibles contuvieran el mismo precio y fueren igualmente ventajosas, se abrirà en el acto licitacion á la voz entre sus autores, únicamente por término de 15 minutos, y se adjudicará el remate al que de ellos rebajase más el precio contenido en sus proposiciones. Pero trascurridos dichos quince minutos sin que ninguno de los proponentes mejorase su proposicion, se adjudicara el remate al que de entre los mismos designase la suerte.

16. Hecha la adjudicacion del remate, se devolverán en el acto à los proponentes las cartas de pago que hubieren presentado, mènos la del rematante, que se retendrà para los efectos prevenidos en el art 3.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y se extenderá y firmará la correspondiente acta de subasta, que se elevará á conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion para la resolucion que corresponda.

17. Cualesquiera que sean los resultados de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó desaprobar definitivamente la adjudicacion provisional del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio del Estado.

18. Aprobada definitivamente la adjudicacion del remate, à los ocho dias de haberse hecho saber esta resolucion al rematante se otorgarà la correspondiente escritura de contrato, siendo de cuenta de aquel los gastos y derechos de la misma y de dos copias para la Direccion, una en papel del sello de oficio y otra en el del sello que corresponda para que pueda ser considerada como de primera copia ú original.

Madrid 13 de Julio de 1867.=Juan Ignacio Berriz.=Aprobado.=Gonzalez Brabo.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.=Distrito forestal de Segovia.

El dia 5 de Agosto próximo de doce á doce y media de su tarde se subastaràn en el Ayuntamiento de Aldea del Rey, bajo la Presidencia del Alcalde y con intervencion del Sobreguarda ó Guarda local, el aprovechamiento de 150 pinos del monte de aquellos propios, tasados en 300 escudos.

El acto de remate y el consiguiente aprovechamiento se ajustarán estrictamente à las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones inserto para la anterior en el Boletin Oficial núm. 35 del 22 de Marzo último.

Segovia 23 de Julio de 1867.—Esteban Nagusía.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.=Distrito forestal de Segovia.

El dia 5 de Agosto próximo de doce á doce y media de su tarde se subastará en el Ayuntamiento de Turégano, bajo la presidencia del Alcalde con asistencia del Sobreguarda ó un Guarda local, el aprovechamiento de 350 pinos de aquellos Propios, retasados en seiscientos escudos.

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento se ajustarán estrictamente á las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones insertos en el Boletin oficial núm. 35 de 22 de Marzo último.

Segovia 23 de Julio de 1867.=Esteban Nagusía.

ANUNCIO PARTICULAR.

Se ceden en arrendamiento las 345 1[2 obradas de tierra labrantía y viña que el Sr. Conde de los Villares posee en el término de Melque. Con su administrador en Segovia, Plazuela de Avendaño núm. 1, se podrán entender los que quieran tratar.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.